

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI (V)

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA COLLAZOS BENAVIDES Y OTRA

DEMANDAD: RAUL COLLAZOS LOZANO

RADICACION: 2022-000127

LILIANA JARAMILLO PAQUE., mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C), abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: ***lili3000jaramillo@yahoo.com***, que es el mismo y coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando de acuerdo al poder conferido por el señor **RAUL COLLAZOS LOZANO**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.435.063 de Cali (V), demandado en el referido proceso mediante este escrito y de la manera mas respetuosa le manifiesto que **presento recurso de reposicion y en subsidio apelacion al auto No. 1729 del 10 de agosto del 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecucion** y por lo anterior le solicito señora Juez, ejercer el control de legalidad respecto de la notificacion al demandado que genera vicio de nulidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El señor Raul Collazos Lozano, demandado en el proceso referido, recibe notificacion personal el dia 08 de junio del 2022, tal y como lo manifiesta el despacho en el auto recurrido, notificacion que se hace conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020. Art. 8º., cuando este ha perdido vigencia, pues la misma perduro hasta el **dia 04 de junio del 2020**, siendo asi cuando el apoderado de la parte demandante notifica a mi prohijado dicho decreto no se encuentra en vigencia y asi las cosas, la notificacion debio realizarse conforme lo ordena el **articulo 291 y 292 del C.G.P.**, situacion que no se hizo y por lo tanto estamos ante un vicio por indebida notificacion que genera nulidad.
2. Es claro el articulo 133 del C.G. del P. que reza: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1.(....)

8.cuando no se practica en legal forma la notificacion del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demas personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asi lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debio ser citado. (....)".

Asi las cosas señora Juez, estamos ante una objetiva y latente nulidad por indebida notificacion, la que se hizo bajo los parametros del Decreto 806 del 2020. Art. 8º. Cuando ya esta norma carecia de vigencia.

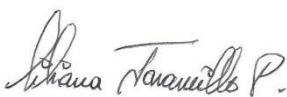
1º. Por lo anteriormente relatado, le solicito, reponer para revocar el auto No. 1729 del 10 de agosto del 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecucion.

2º. En aras del debido proceso (Art. 29 C.P. de Colombia) y ejerciendo el contro de legalidad (Art. 132 C.G.P.), como a derecho corresponde le solicito señora Juez; **Ordenar la nulidad de la notificacion al demandado por las razones antes expuestas y consiguientemente la nulidad de lo actuado con posterioridad a esta.**

Anexo poder debidamente conferido para actuar y solicito se me reconozca personeria.

*Mi direccion de notificacion es: Diagonal 23 No. 10-04. Oficina 201 y 202 B/ Colseguros de Cali (V). Correo electronico: **lili3000jaramillo@yahoo.com** celular: **3136057481***

*De la señora Juez,
Atentamente*



LILIANA JARAMILLO PAQUE.

C.C. No. 25.363.874 de Caloto (C)

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Celular. 3136057481

Correo electronico. lili3000jaramillo@yahoo.com

Cali-Valle